



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 302. Tel.6713428 Email:
j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó-Chocó, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA N° 35

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 27001310300120230007800

ACCIONANTE: CARLOS DAVID MARTINEZ AMAYA

ACCIONADO: JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO

ASUNTO A DECIDIR: Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por el señor **CARLOS DAVID MARTINEZ AMAYA**, quien actúa por iniciativa propia en contra del **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales acceso a la justicia pronta y eficaz, celeridad procesal, Debido Proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que para el día 27 de marzo del 2023 instauro demanda ejecutiva singular, misma que en dicha fecha fue asignada al juzgado 02 CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO bajo el radicado 27001400300220230014300 y que al día de presentación de la acción de amparo no se le había efectuado el trámite correspondiente.

Pretensiones

- Tutelar los derechos fundamentales de acceso a la justicia pronta y eficaz, celeridad procesal, Debido Proceso.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio N°547 del 26 de abril del 2023, se admitió la presente acción constitucional, mismo día que se notificó a la parte accionada, quien dentro del término presentó el informe requerido.

CONTESTACION:

Afirma la titular del juzgado accionado, que el retraso en el trámite procesal al que se refiere la presente acción de tutela se debió a la gran carga laboral presentada en su despacho, sin embargo y no obstante a ello, para la fecha del 28 de abril del 2023, luego de tener conocimiento de la acción de tutela, procedió a emitir auto que libra mandamiento de pago, y el que negó la medida cautelar

pedida por el demandante, debido a la falta de certificado de tradición, a consecuencia de ello le solicita al juzgado, decretar el cierre del proceso por hecho superado.

PRUEBAS

Parte

demandante

Documentales:

- Copia del acta de reparto

Parte demandada

- Autos Interlocutorios 909y 910 del 28 de abril de 2023

CONSIDERACIONES

Con estribo en el decreto 333 de 2021, éste despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela.

Problema jurídico

Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, y si como consecuencia de ello hay lugar a tutelar los mismos, o si por el contrario ha operado hecho superado o la improcedencia del amparo.

Marco Normativo y Jurisprudencial

- Examen de procedencia.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la

cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento de las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado: La legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

- **Procedencia en el caso concreto.**

Legitimación en la causa por activa: El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre el señor **CARLOS DAVID MARTÍNEZ ANAYA** a esta acción de amparo constitucional, en procura de que se proteja sus derechos fundamentales de acceso a la justicia pronta y eficaz, celeridad procesal, Debido Proceso, en razón a que no se le ha dado trámite a la demanda instaurada por él ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, lo que permite corroborar, que le asiste la legitimación en la causa por activa; por lo tanto está facultado para interponer la presente acción a fin de salvaguardar el derecho que considera le ha sido vulnerado, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, por considerar el demandante que este despacho no ha dado trámite a demanda ejecutiva presentada y con radicado 27001400300120230014300, en tal sentido se encuentra superado dicho requisito.

Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que en este caso ha sido cumplida toda vez que la acción de tutela está siendo ejercida dentro de un término razonable contado desde la presentación de la demanda de fecha del 01 de marzo del 2023.

Subsidiariedad: La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria, exigencia que a primera facie, no se ve cumplida, pero teniendo en mente las premisas generales, y la naturaleza del derecho, es plausible la utilización

del presente medio constitucional, como quiera que resulta un escenario idóneo para propender por el respeto de la señalada garantía que tienen carácter de fundamental.

Derecho al Debido Proceso

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa. De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley; en relación con ello la Corte en la sentencia C-214 de 1994, determinó que:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...”

El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas. El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”

Lo anterior quiere decir, que, en el trámite de las actuaciones judiciales como las que nos ocupa debe observarse las normas propias establecidas de antemano por el legislador, y los términos en que las mismas deben adelantarse, amén de resolver las solicitudes dentro del periodo indicado en la ley a la cual debe estar sometida la actuación; regulada en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar a las etapas procesales previstos para tal efecto.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En lo que respecta al derecho de **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** se hace necesario traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-799/11, dispone:

“...El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos...”

De igual forma, la Corte Constitucional en la misma sentencia ha referido la importancia de esta garantía fundamental, indicando que , *“El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico.”*

CELERIDAD DEL PROCESO

En cuanto al principio de celeridad del proceso, indica la corte Constitucional en sentencia C-699 del 2000 que: *“ El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. La ley debe buscar entonces armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa que, implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa...”*

Caso concreto

Ahora bien, adentrándonos al caso en concreto, encuentra el despacho que a través de acción de tutela, el accionante manifestó sentir vulnerado sus derechos

fundamentales de acceso a la justicia pronta y eficaz, celeridad procesal, Debido Proceso, pues luego de transcurridos 1 mes de la designación del proceso ejecutivo con radicado 27001400300120230014300 al juzgado 02 Civil Municipal del Circuito de Quibdó en el cual funge él como demandante, a la fecha de presentación de la acción constitucional no había sido diligenciado por parte del juzgado, no se le había dado ningún trámite, no obstante en el presente trámite el juzgado accionado presentó ante el despacho informe en el que explicaba de manera detallada las razones por las cuales se presentaba el retraso alegado en el trámite que dio motivo a la demanda de amparo, así como también comunico que la acción ejecutiva incoada por el actor constitucional fue calificada el 28 de abril de 2023 emitiendo autos en los que se dicta mandamiento de pago y se niega la medida cautelar para que fuese corregida, ello es, en el trámite constitucional, encontrándose configurado la carencia actual de objeto, a que hace referencia el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, que reza:

“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. (...)”

Por su parte la H. corte Constitucional en Sentencia SU225/13 indicó lo siguiente:

“...La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”

Vista la jurisprudencia en cita se aclara que, en el caso en mención, en efecto ocurrió variación en los hechos que originaron la acción de tutela, cambio que satisface de forma íntegra las pretensiones de la demanda, debido a la conducta diligente asumida por la parte demandada una vez le fue notificada la existencia de la acción tutelar, quien procedió a dar trámite a la acción ejecutiva instaurada

por el actore, tal y como éste lo había solicitado en esta causa.

Así las cosas, le asiste razón a la parte demandada en la tutela al indicar que en el presente asunto debe entenderse superado el hecho que origino la acción constitucional, pues la vulneración que pudo haber existido, fue superada.

DESICIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho fundamental de petición del accionante, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SIRLEY PALACIOS BONILLA
JUEZ

Firmado Por:

Sirley Palacios Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5a68af6247ab23d09ca29d869603a35269515a89a07dfb2a45d3e178324dd5**

Documento generado en 08/05/2023 05:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>